

III.—Ministerio de Hacienda

Exención de derechos en Certificaciones de Nacimiento a los Jóvenes de las Brigadas Juveniles Revolucionarias

RESOLUCION s/n. DE 2 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 7 siguiente)

Por Cuanto: Por Ley número 797, de fecha 20 de mayo de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial", del día 24 del propio mes y año, se dictaron expresas disposiciones en relación con la expedición de documentos por los Registros Civiles de la República, pero llegando al Gobierno Revolucionario manifestaciones acerca de la difícil situación económica de la mayoría de los jóvenes que integran las Brigadas Juveniles Revolucionarias y siendo propósito evidente del Gobierno solucionar las dificultades que contemple cualquier núcleo de la población cubana, se hace necesario dictar las medidas de interpretación a fin de que la precitada Ley llene a plenitud sus propósitos dado el interés social que representa.

Por Cuanto: Las Brigadas Juveniles de Trabajo Revolucionario que bajo la Dirección Nacional de la Asociación de Jóvenes Rebeldes del Departamento de Instrucción MINFAR, se han creado, constituidas en su mayoría por jóvenes de clases humildes, conllevan como propósito primordial colaborar en la obra revolucionaria del Gobierno.

Por tanto,

RESUELVO:

Primero: Disponer que los pronunciamientos de la Ley 797, de 20 de mayo de 1960 en cuanto a la exención que concede al pago de impuestos y derechos a la expedición de certificaciones de inscripción por los Encargados de los Registros Civiles de la República, habrá de entenderse que es de aplicación igualmente a las certificaciones de inscripción de nacimiento que se expidan para ser utilizadas por los jóvenes rebeldes al objeto de justificar el extremo del nacimiento al ingresar en las Brigadas Juveniles de Trabajo Revolucionario.

Segundo: Disponer que por las oficinas encargadas de expedir las certificaciones precitadas se exija consignar en el escrito solicitud bajo juramento, que las certificaciones de nacimiento solicitadas al amparo de esta Resolución, serán única y exclusivamente utilizadas, a los fines de justificar la inscripción de nacimiento de la persona, ante la Dirección General de la Asociación de Jóvenes Rebeldes, del Departamento de Instrucción, MINFAR, lo que así debe hacerse constar en el documento que se expida.

Tercero: Dése cuenta de la presente Resolución a la Dirección General de Registros y Notariados del Mi-

nisterio de Justicia para que ésta a su vez la circule y ponga en conocimiento de los Encargados de los Registros Civiles de toda la República.

Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" a los efectos legales procedentes.

Inclusión de Bienes de Capital en el Impuesto que los grava

RESOLUCION s/n. DE 2 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 7 siguiente)

Por Cuanto: La Resolución Ministerial de fecha 14 de diciembre de 1959, incluyó en la Sección 4 de Bienes de Capital aquellos bienes que se encuentran clasificados en la Partida 69.10 del Arancel de Aduanas

Por Cuanto: Dicha Resolución no incluyó en la mencionada Sección a los bienes que se encuentran comprendidos en la partida 73.38.07 del Arancel de Aduanas.

Por Cuanto: Existen Bienes accesorios que son partes integrantes de los clasificados en la partida arancelaria mencionada en el Por Cuanto anterior, y que se encuentran en la partida 74.18.03 del Arancel de Aduanas.

Por Cuanto: Las mismas razones que originaron la inclusión en la Sección 4 de Bienes de Capital de aquellos bienes clasificados en la partida 69.10 del

vigente Arancel de Aduanas, son las que concurren en los bienes comprendidos en la partida 73.38.07, así como en aquellos que son partes integrantes de los mismos (74.18.03).

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Incluir en la Sección 4 Bienes de Capital del Artículo 53 de la Ley 447 de 1959, los siguientes bienes:

- a) Bañaderas, lavabos, jaboneras y demás artículos sanitarios, de acero o hierro forjado. (73.38.07).
- b) Los bienes accesorios que son partes integrantes de los anteriores y que se encuentran comprendidos en la partida (74.18.03) del Arancel de Aduanas.

Segundo: La Dirección General del Servicio Central queda encargada de ordenar la publicación de la presente Resolución en la 'Gaceta Oficial' de la República y en el Boletín del Ministerio de Hacienda, y la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas quedan encargadas de su cumplimiento.

Suspensión por 45 días del trámite de expedientes de Seguros Sociales incorporados a la Dirección de Hacienda

DECRETO s/n. DE 6 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 8 siguiente)

Por Cuanto: La Ley número ochocientos tres de veinte de mayo de mil novecientos sesenta, publicada en la "Gaceta Oficial" del día veintiséis del propio mes y año, en su artículo Noveno dispone la creación de la Dirección General de Seguros Sociales del Estado, en el Ministerio de Hacienda.

Por Cuanto: El propio artículo dispone que la Dirección General de Seguros Sociales del Estado del Ministerio de Hacienda tenga a su cargo la dirección, administración, control, depuración, y fusión progresiva de los organismos, instituciones y regímenes que desenvuelvan las funciones relativas a los seguros sociales del Estado.

Por Cuanto: De acuerdo con la mencionada Ley compete al Ministro de Hacienda dictar las normas relativas al funcionamiento de dichos organismos instituciones y regímenes.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley,

RESUELVO:

Primero: Suspender la sustanciación y tramitación de los expedientes actualmente en curso en los distintos organismos, instituciones y regímenes que por

el artículo décimo de la Ley número ochocientos tres de veinte de mayo de mil novecientos sesenta fueron incorporados a la Dirección General de Seguros Sociales del Estado del Ministerio de Hacienda, por un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ministerial en la "Gaceta Oficial" de la República.

Segundo: Suspender por el mismo término a que se refiere la anterior disposición, la radicación de nuevos expedientes en dichos organismos, instituciones y regímenes.

Publíquese este Decreto en la "Gaceta Oficial" de la República.

Organización en Hacienda de la Dirección de Seguros Sociales del Estado.

DECRETO s/n. DE 6 DE JUNIO DE 1960

(G. O. c.c. del día 17 siguiente)

Por Cuanto: Es interés del Gobierno Revolucionario garantizar el cumplimiento de los Seguros Sociales del Estado.

Por Cuanto: El Artículo Noveno de la Ley 803 de 1960 autoriza al Ministro de Hacienda a dotar a la Dirección General, que por esta Ley se crea de la organización y estructura que la misma requiera.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la Ley 803 de 1960,

RESUELVO:

Primero: Organizar la Dirección General de Seguros Sociales del Estado con los siguientes Departamentos:

Dirección.

Departamento de Programación

Departamento de Registro y Control

Sección de Registro General de Asegurados

Departamento de Tramitación e Investigación

Departamento Legal.

Departamento de Control de Pagos

Sección de Control de Pensiones y Jubilaciones

Segundo: En el próximo Presupuesto de la Nación se consignarán los gastos que requiera la mencionada Dirección General, a fin de que pueda cumplir las funciones que se le han encomendado.

Tercero: Publíquese el presente Decreto Ministerial en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio para general conocimiento.

Liquidación de créditos garantizados con Valores Nacionales en el extinguido Bandés

RESOLUCION No. 4381 DE 15 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

Por Cuanto: El Banco Nacional de Cuba, como continuador legal del Banco de Desarrollo Económico y

Social (BANDES), según lo dispuesto por la Ley 730 de 17 de febrero de 1960, ostenta contra distintas personas y entidades créditos que se encuentran garantizados con prendas sobre valores públicos nacionales, los que se hallan vencidos y resulta conveniente liquidar.

Por Cuanto: Los deudores de dichos créditos son en algunos casos personas o entidades que han sido objeto de medidas de confiscación o se encuentran sujetos a responsabilidades o investigaciones de acuerdo con la vigente legislación sobre bienes malversados.

Por Cuanto: Aparte de que los créditos de que se trata han sido debidamente sometidos en su oportunidad a la consideración y estudio de este Ministerio, es de tener en cuenta el hecho de que la salvaguardia del patrimonio del Banco Nacional de Cuba, como organismo autónomo del Estado, representa un interés primordial de la nación, por lo que la liquidación que por el mismo se haga de sus créditos no puede en forma alguna resultar conflictiva con las obligaciones y atribuciones de este Ministerio.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Declarar legítimos los créditos vencidos garantizados con valores públicos nacionales que el Banco Nacional de Cuba, como continuador legal del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), ostenta contra personas o entidades contra las que se hayan producido o produzcan medidas de confiscación.

Segundo: Autorizar al Banco Nacional de Cuba a aplicar la liquidación de dichos créditos contra personas o entidades contra las que se ha decretado o decreto medida de confiscación, los valores públicos nacionales considerados a su valor nominal más intereses devengados, o el producto de ellos proveniente, que posea en garantía específica de los referidos créditos, entregando en cada caso los valores a que pudieran quedar como remanente el organismo público emisor de los mismos para su cancelación, reduciendo así la deuda de carácter público que los mismos representan.

Tercero: Autorizar igualmente que el Banco Nacional de Cuba liquide en la forma que resulte procedente los créditos vencidos garantizados con valores públicos nacionales que ostenta contra cualquiera otras personas o entidades contra las que no se haya decretado medida de confiscación, aún cuando las mismas puedan encontrarse sujetas a expediente de responsabilidad o investigación por este Ministerio, dado que de ello no puede en forma alguna seguirse perjuicio de ninguna especie para el patrimonio nacional.

Cuarto: Que el Banco Nacional de Cuba de cuenta a este Ministerio de las operaciones que realice al amparo de lo aquí resuelto para dejar constancia en los respectivos expedientes.

Comuníquese lo resuelto al Banco Nacional de Cuba y publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Designación de Presidente y Subdirector de los FF.OO.

DECRETO No. 2645 DE 16 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 20 siguiente)

En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Aceptar la renuncia del cargo de Presidente del Consejo Director y Presidente de los Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A. al doctor Raúl Chibás Ribas.

Segundo: Designar con carácter provisional Presidente del Consejo Director y Presidente de los Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A. al Arquitecto Os mundo Machado Ventura.

El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Transferencia y ampliación de Crédito a la Dirección de Seguros Sociales del Estado.

DECRETO s/n. DE 20 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 24 siguiente)

Por Cuanto: Por la Ley número 803, de 20 de mayo de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 24 del propio mes y año, se dispuso la incorporación a la

Dirección General de Seguros Sociales del Estado del Ministerio de Hacienda de un grupo de Organismos, instituciones y regímenes definidos como Seguros Sociales del Estado.

Por Cuanto: El Artículo 13 de la citada Ley número 803 facultó al que suscribe para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias en relación con su aplicación y cumplimiento.

Por Cuanto: En uso de las facultades que anteceden, el que resuelve, por Decreto de 27 de mayo de 1960, publicado en la "Gaceta Oficial" de fecha 31 de mayo del propio año, dispuso que se consignara en el Presupuesto Extraordinario en vigor, Título 21 "Pensiones, Subvenciones y Subsidios", adicionando el Capítulo 5 "Pensiones y Jubilaciones del Estado", la cantidad de \$5.000,0'0 para cubrir las atenciones del mes de junio de los Retiros del Estado cuyos fondos han sido cancelados y sus ingresos incorporados al Presupuesto.

Por Cuanto: El referido Decreto no incorporó al Título, Capítulo y Partida que se menciona en el anterior Por Cuanto, las cantidades que figuran en Presupuestos, correspondientes a organismos que han sido incorporados a la Dirección General de Seguros Sociales del Ministerio de Hacienda, cuyas cantidades en definitiva han de ser aplicadas al cumplimiento de obligaciones de esos organismos; por lo que procede su transferencia e incorporación al Capítulo que se adicionó en los Presupuestos Extraordinarios para esos fines.

Por Cuanto: Existen expedientes en tramitación, pendientes de pago, por cheques caducados o extravíos, por lo que se hace necesario ampliar la consignación presupuestal de dicha partida para poder solventar esas atenciones.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por la propia Ley número 893.

RESUELVO:

Primero: Transferir por una sola vez, del Título "Pensiones, Subvenciones y Subsidios", Presupuesto Extraordinario, Capítulo 2, Partida 701, Aportes a Fondos de Retiros-Retiro del Ejército y la Marina de Guerra y Pensiones de Ex Militares, Marinos y Policías las cantidades de \$540,000.00 y \$93,096.14 respectivamente, para el Capítulo 5 "Pensiones y Jubilaciones de Empleados del Estado", del propio Título.

Segundo: Que se amplíe, por una sola vez, en el Presupuesto Extraordinario en vigor, Título '1 "Pensiones, Subvenciones y Subsidios", Capítulo 6, Partida 923 "Otras Obligaciones Impagadas" la cantidad de \$35,000.00 para el pago por el concepto de cheques caducados o extraviados.

Comuníquese el presente Decreto a la Dirección Técnica de Presupuestos para su cumplimiento y publíquese en la "Gaceta Oficial" y en el Boletín Oficial de este Ministerio, quedando encargado de ello la Dirección General del Servicio Central.

Absorción por la Dirección de Seguros Sociales del Estado de las funciones de las Comisiones de Retiros.

DECRETO s/n. DE 22 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Con fecha 20 y 22 de Junio fueron publicados siete Decretos por el Ministerio de Hacienda a virtud de los

cuales fueron adscritas a la Dirección de Seguros del Estado las funciones de la Comisión de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Seguro del Tribunal de Cuentas, Seguro del Congreso, Retiro Escolar, Comisión de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, Retiro de Comunicaciones, Retiro de Obreros y Jornaleros del Estado, Provincias, Municipios y Organismos Autónomos.

El cobro y cambio de chapas del impuesto del Transporte Terrestre.

RESOLUCION s/n. DE 22 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: El nuevo ordenamiento fiscal de la nación adoptado por el Gobierno Revolucionario, establece normas para la simplificación, perfeccionamiento y nueva técnica de los procedimientos fiscales y administrativos, siendo uno de sus fines dar facilidades a los contribuyentes para que puedan ingresar cómodamente el importe de los impuestos.

Por Cuanto: Se hace necesario adoptar de inmediato aquellas medidas y cambios fundamentales que se estiman más urgentes para la obtención de los expresados fines.

Por Cuanto: Es necesario realizar ajustes relativos a la mecánica administrativa en las Secciones Quinta de Revisión y Quinta de Liquidación, ambas de la Dirección General de Impuestos Internos.

Por Cuanto: Las medidas expresadas imposibilitan el normal funcionamiento de las mismas, siendo necesario suspender temporalmente las actividades administrativas que en relación con el Impuesto sobre el Transporte Terrestre llevan a cabo las susodichas Secciones.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Suspender hasta el día 30 de junio, del corriente año, las labores de cobro y entrega de chapas, así como también la de tramitación de traspasos que se realizan por las Secciones Quinta de Revisión y Quinta de Liquidación, ambas de la Dirección General de Impuestos Internos, y que se refieren al Impuesto sobre Transporte Terrestre.

Segundo: Que el término de esta suspensión comenzará a correr y contarse a partir de la fecha de la presente Resolución.

Tercero: Las Direcciones Generales del Servicio Central y de Impuestos Internos, quedan encargadas de la publicación y el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Normas para la declaración de los viajeros, a efectos del pago del impuesto sobre ex- portación de dinero o su equivalente

DECRETO NUM. 2670 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(G. O del día 1 de Julio)

Por Cuanto: El Artículo 48 del Decreto número 928, de 10 de abril de 1953, establece reglas para la cobranza del impuesto sobre exportación directa o indirecta de dinero o su equivalente sobre el dinero efectivo nacional o extranjero, cheques, cheques de viajero, giros o cualquier otro documento cambiario contra fondos de uso personal que lleven consigo las personas que abandonen el territorio nacional.

Por Cuanto: De conformidad con la reglamentación vigente, en los despachos de naves marítimas o aéreas intervienen para **tomar juramento** a los pasajeros, uno o dos Delegados de la Dirección encargada del cobro del impuesto; y para la recaudación, un Delegado de la Administración Fiscal cuando se trate de la Aduana y un Delegado de la Aduana cuando sea Aeropuerto.

Por Cuanto: Habiéndose modificado la Ley-Decreto número 591, de 17 de diciembre de 1952, en lo relativo a la cobranza del impuesto sobre exportación directa o indirecta de dinero o su equivalente de las personas que abandonen el territorio nacional, procede igualmente modificar las normas reglamentarias concordantes.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República y

demás leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Primero: Modificar el Artículo 48 del Decreto Presidencial número 928, de 10 de abril de 1953, publicado en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 11 del propio mes y año, el que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 48.—Las personas que abandonen el territorio nacional, cualquiera que sea el medio de transporte que utilicen, vienen obligadas a prestar declaración jurada en el modelo oficial aprobado por el Ministro de Hacienda, el que presentarán al funcionario o empleado de la Aduana, designado a esos efectos, relativa al dinero efectivo, cheque, cheques de viajeros, giros o cualquiera otro documento cambiario contra fondos en el extranjero, así como cupones, bonos o valores de todas clases y mercancías que no sean efectos de uso personal, que lleven consigo.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior servirá de base para la liquidación y pago del impuesto sobre exportación directa o indirecta de dinero o su equivalente, que se abonará al colector de la Aduana en los puertos y aeropuertos de la República, y de haberse satisfecho el impuesto sobre alguna de las exportaciones incluídas en dicha declaración, se justificará tal extremo con el comprobante de pago que se hubiese expedido en su oportunidad.

Tratándose de cheques de viajero y cartas de crédito de viajeros, el comprobante relativo al im-

puesto pagado, aunque haya sido anulado para futuro uso, mantendrá su valor con respecto a los cheques o cartas de créditos no utilizados.

En el caso de cartas de créditos de viajeros que hubieren sido expedidas por el Banco sin cobrar su importe, el comprobante de pago del impuesto será sustituido a todos sus efectos, por una declaración expedida por el propio Banco haciendo constar que retendrá e ingresará el impuesto correspondiente en su oportunidad.

En todos los casos, el duplicado de la declaración jurada será entregado o devuelto al pasajero como justificante del pago efectuado, para que éste la presente al funcionario o empleado de la Aduana que actúe en la escala del barco o avión, el que lo inutilizará para futuro uso, y sin este requisito no se le permitirá al pasajero la entrada al barco o avión.

Los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares exhibirán el carnet o documento que los identifique, y los turistas y pasajeros en tránsito, entregarán la tarjeta o documento que los acrediten como tales.

Cuando la salida de los vapores o aviones no tuvieren lugar en horas hábiles, se estará a lo dispuesto en el Artículo 118 de las Ordenanzas de Aduana, tal como quedó modificado por el Artículo Tercero de la Ley número 468 de 1959".

Segundo: Se derogan cuantos Decretos, órdenes, resoluciones y disposiciones administrativas se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Tercero: El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto y autorizado para dictar las disposiciones que sean necesarias para su mejor aplicación.

Reglamento de la Ley No. 566 sobre el pago de derechos de mercancías importadas

DECRETO NUM. 2671 DE 29 DE JUNIO DE 1960
(G. O. del día 1 de Julio)

Por Cuanto: La Ley No. 566 de 23 de septiembre de 1959, estableció con carácter temporal, un recargo sobre el pago de las mercancías enumeradas en el artículo segundo del propio texto legal, computable sobre el valor libre a bordo en puerto de origen de las mismas el cual recargo se cobrará en adición a todos los impuestos, derechos y tasas vigentes, a través de los bancos asociados al Banco Nacional de Cuba como agentes y por cuenta del Estado, en la oportunidad en que se realice el reembolso al extranjero del valor de la importación correspondiente.

Por Cuanto: En orden a lograr el mejor cumplimiento de los fines de la citada Ley y establecer un procedimiento eficaz de fiscalización de los ingresos por concepto del referido recargo, es procedente reglamentar aquella.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Dictar el

*REGLAMENTO DE LA LEY No. 566 DE 23 DE
DE SEPTIEMBRE DE 1959*

Artículo 1.—A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

Ley. La Ley No. 566 de 1959.

Recargo: El gravamen cambiario o cantidad que debe pagar el importador computada sobre la base establecida en la Ley y en este reglamento.

Bancos: Los bancos comerciales, asociados al Banco Nacional de Cuba.

Banco Nacional: El Banco Nacional de Cuba.

Fondo: El Fondo de Estabilización de la Moneda

Importadores: Las personas naturales o jurídicas que, con cualquier fin, importen en Cuba las mercancías objeto del recargo.

Valor libre a bordo: Precio de la mercancía en el puerto de origen determinado de acuerdo con la cláusula denominada "FOB", con inclusión del costo de colocar la mercancía a bordo de la nave.

Artículo 2.—Las mercancías de importación enumeradas en el presente artículo pagarán un recargo que se computará sobre el valor libre a bordo de las mismas en el puerto de origen, de acuerdo con la tasa señalada para cada categoría, y se cobrará en adición a todos los impuestos, derechos y tasas vigentes, en la

forma y mediante las condiciones señaladas en el presente reglamento. La relación de dichas mercancías que se inserta más abajo, se ha ajustado a las modificaciones del Arancel de Aduanas a que se contrae el Decreto No. 227, de 28 de enero de 1958, dispuestas por la Ley No. 557 de 15 de septiembre de 1959, y por la Ley No. 735 de 19 de febrero de 1960.

<i>Categoría</i>	<i>Tasa</i>
I	30 % ad-valorem
II	40 % " "
III	60 % " "
IV	80 % " "
V	100 % " "

(A continuación el Reglamento describe las V Categorías expresando el concepto al que se aplican, el que no reproducimos por ser privativa su aplicación de los Corredores y Agentes de Aduanas y del personal administrativo de las propias Aduanas y, además, por su excepcional extensión).

Capítulo Tercero: Los bancos cobrarán el recargo cambiario a que se refiere el artículo anterior, en la oportunidad de efectuarse el reembolso al extranjero o acreditarse la liquidación en cualquier forma del valor de las importaciones correspondientes. Cuando los créditos sean negociados parcialmente, cobrarán en firme el recargo que corresponda a la porción negociada, computándolo sobre la misma base establecida. En todo caso dada la condición de agentes del Estado, los bancos responderán a éste del importe del recargo correspondiente a las importaciones realizadas con su intervención; sin perjuicio del derecho que les asista para repetir contra el importador u obligado principal.

Cuando se trate de importaciones a título gratuito o en cualquier otro caso en que no se presente documentación acreditativa del valor libre a bordo en el puerto de origen de las mercancías, el recargo se calculará a base del valor estimativo de las mismas, y su importe se ingresará en la Aduana que realice el despacho y ésta remitirá su importe a la Tesorería General de la República conjuntamente con las demás recaudaciones incluidas en el Parte Diario de Recaudación como rentas del Presupuesto del Estado, en un renglón específico que se llame Recargo Ley 566, 1959.

Artículo Cuarto: En el modelo de declaración jurada que se presente al Fondo a los efectos del reembolso al extranjero del valor de las mercancías comprendidas en la Ley, se consignarán la categoría, tasa, valor libre a bordo en el puerto de origen de las mercancías importadas e importe del recargo. De este modelo de declaración jurada se enviará por las oficinas principales de los Bancos, un ejemplar destinado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por conducto del Departamento de Auditoría Fiscal, en la oportunidad que señala el artículo Séptimo de este Reglamento, con una copia del aviso de crédito dispuesto en el propio artículo.

Artículo Quinto: Los modelos de declaración jurada a que se refiere el artículo precedente deberán llenarse en todos los casos de liquidación o pago de mercancías importadas sujetas al recargo, incluso cuando la importación se produzca al amparo o bajo un régimen o convenio de cualquier naturaleza que no haga necesario el pago en divisas.

Artículo Sexto: Los ingresos provenientes del recargo establecido por la Ley 566 de 1959, se considerarán a los efectos fiscales como rentas del Presupuesto del Estado.

Los bancos abonarán en una cuenta denominada "Banco Nacional de Cuba — Recargos Ley 566 — 1959", las cantidades cobradas en firme por concepto del recargo, e ingresarán en el Banco Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, la suma recaudada por dicho concepto durante el mes inmediato anterior. El referido ingreso se hará por el saldo que muestre al cierre del mes de la mencionada cuenta, el cual deberá incluir el importe total de los recargos cobrados por la oficina principal, sucursales y agencias de cada entidad bancaria. La respectiva oficina principal cursará aviso de crédito al Banco Nacional, a través de la Cámara Nacional de Compensaciones, acompañado de dos ejemplares de los estados de liquidación, en los que se consignarán los particulares relativos a cada operación, de modo que pueda identificarse contra su respectivo modelo de declaración jurada.

Artículo Séptimo: Dentro de los diez (10) últimos días de cada mes, el Banco Nacional acreditará en la cuenta de la Tesorería General de la República las cantidades recibidas por concepto del recargo que tenga en su poder, con envío del aviso de crédito a la Tesorería, y copia de éste a la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, a la cual remitirá, además, los estados de liquidación recibidos de los bancos y de las Aduanas.

Artículo Octavo: Cuando se trate de importaciones temporales, con fines de exhibición u otro similar, pa-

ra reexportar las mercancías en un plazo determinado, la Administración de la Aduana exigirá del importador que constituya depósito o garantía bancaria por el importe del recargo, y comunicará al Fondo los particulares referentes a cada caso. De no efectuarse la reexportación dentro del término fijado, se procederá al ingreso en firme del importe del recargo, salvo que se conceda prórroga del plazo señalado para la reexportación.

Artículo Noveno: Cuando al efectuarse el despacho de alguna importación comprendida en este régimen, se advierta que las mercancías no concuerdan con la descripción de las mismas consignadas en la licencia de importación, la Administración de la Aduana suspenderá el despacho y dará cuenta al Fondo de los particulares relativos al caso, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el importador.

Artículo Décimo: Los importadores deberán acompañar a las solicitudes de licencia de importación copia autenticada de los contratos de compra, con objeto de demostrar fehacientemente que los precios de las mercancías y las partidas hasta colocarlos a bordo de la nave, son correctos. El Fondo queda facultado para solicitar cuanta información adicional estime pertinente y denegará la concesión de la licencia de importación cuando existan indicios de que puede cometerse fraude en la operación de cambio.

Artículo Décimo Primero: El recargo que establece la Ley es de naturaleza económica y de índole cambiaria, y, en consecuencia, no podrán concederse exenciones de clase alguna al amparo de disposiciones legales que reconozcan exenciones arancelarias y fiscales, salvo la franquicia por motivos diplomáticos que

en cada caso debe otorgar el Ministerio del Ramo a los miembros del cuerpo diplomático extranjero acreditado en la República, sujeta a reciprocidad y con las formalidades y limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la materia.

También se considerarán exentos del pago del recargo establecido por la Ley, los objetos propiedad de las personas residentes en el extranjero *que trasladen su domicilio al territorio nacional* y que no hubieren disfrutado de este beneficio con anterioridad, a los que se contraen la partida 32, del Arancel de Aduanas de 1927, y la Sub-partida 100.02.02, del Arancel de 1958.

Artículo Décimo Segundo: También estarán exentos del pago de los recargos que señala la Ley, los objetos que traigan consigo los viajeros, tanto cubanos residentes en el extranjero, como los turistas a que se contraen la Partida 326 del Arancel de 1927 y las Subpartidas 100.02.02 y 100.02.05 del Arancel de 1958.

Quedarán sujetos a su reexportación, conforme con la declaración jurada que se anexará en el pasaporte o tarjeta de turista a la entrada del viajero en el territorio nacional, los objetos denominados portátiles, tales como: cámaras fotográficas, televisores portátiles, máquinas de escribir portátiles, todacistos portátiles, máquinas de coser portátiles, cañas de pescar, equipos de golf, u otro deporte, proyectores de películas, escopetas de cacería, pero en cuanto a estas últimas, se requerirá el permiso del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. A los efectos anteriores se llevará un Libro Registro en cada Aduana de los objetos sujetos a reexportación.

De no cumplirse con el requisito de reexportación la aduana correspondiente procederá al cobro de los

derechos arancelarios, tasas, derechos y demás impuestos recaudables en las aduanas y el recargo establecido en la Ley.

Artículo Décimo Tercero: Las fiscalización y comprobación de este recargo cambiario quedan sujetas a lo establecido en la legislación vigente sobre fiscalización y comprobación de ingresos del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Unica: El recargo no es aplicable al reembolso del valor de las importaciones de mercancías amparadas en licencias de importación expedidas por el Fondo de Estabilización de la Moneda con anterioridad a su Circular General No. 192 de 18 de septiembre de 1959. Están igualmente exceptuadas del recargo las importaciones autorizadas por licencias cuyas solicitudes recibió del Fondo en la citada fecha, durante las horas habituales de recepción, de 8:30 a 11.00 a.m., y las mercancías cuyo despacho aduanal autorizó el Fondo por medio de permisos especiales expedidos con anterioridad al día 28 del precitado mes de septiembre, conforme al Acuerdo No. 357 del repetido organismo, publicado en la "Gaceta Oficial" del día 17 de noviembre de 1959.

Asimismo está exceptuado del recargo el pago de las importaciones de mercancías originarias de países con los cuales Cuba tenga celebrados Tratados o Convenios Comerciales, siempre que así se hubiere acordado entre las partes contratantes en el curso de la negociación del Tratado o Convenio o se tratare de casos similares a los señalados en el Tratado o Convenio. Las entidades bancarias que reciban solicitudes acerca de esta excepción, recabarán la confirmación del Fondo, y

de obtenerla, efectuarán el reembolso sin el cobro del recargo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: El Ministro de Hacienda, el Fondo de Estabilización de la Moneda y el Banco Nacional de Cuba quedan encargados del cumplimiento de este Decreto, así como facultados para dictar las reglas e instrucciones complementarias que sean convenientes.

Segunda: Se derogan cualesquiera Decretos, Ordenes, Resoluciones y demás disposiciones administrativas que en todo o en parte se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera: Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Adición a partida presupuestaria con cargo al "Impuesto Ferrocarriles"

RESOLUCION s/n. DE 28 DE JUNIO DE 1960

(G. O de 1 de Julio)

Por Cuanto: Por la Ley número 126 de 6 de marzo de 1959 se autorizó al Ministro de Hacienda para que pudiera afectar los recursos de la cuenta especial "Impuesto Ferrocarriles, Ley-Decreto No. 1540-54" para gastos y atenciones de misiones técnicas y demás erogaciones urgentes e inaplazables que se requieran por el Ministerio de Hacienda.

Por Cuanto: En la propia Ley se dispuso que las afectaciones de dicho fondo se cursarían con cargo

a la propia cuenta especial, o, en su caso, mediante formalizaciones de crédito que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado, previo el ingreso por igual suma de aquel Fondo al Fondo General de Rentas Públicas.

Por Cuanto: Por la Ley número 803 de 20 de mayo del año actual, se ordenó transferir a Rentas Públicas Presupuestales los saldos de los fondos especiales existentes en la Tesorería General de la República, entre los cuales se encuentra el de "Impuesto Ferrocarriles, Ley-Decreto No. 1540-54'.

Por Cuanto: Resulta imprescindible proveer los fondos necesarios para atenciones urgentes e inaplazables, en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, por las Leyes número 126 de 1959 y 803 de 1960.

RESUELVO:

Primero: Que en el Presupuesto Extraordinario en vigor, Título 21, Capítulo 6 "Atenciones Ley No. 803 de 1960", se adicione la Partida 923-B en la cual se consignará el saldo del fondo especial cancelado "Impuesto Ferrocarriles, Ley-Decreto No. 1540-54" cursándose con cargo a esta consignación presupuestal los pagos que se dispongan a tenor de la Ley número 126 de 6 de marzo de 1959.

Segundo: Comuníquese la presente Resolución a la Dirección Técnica de Presupuestos para su cumplimiento, a la Dirección General de Contabilidad y Tribunal de Cuentas de la República y publíquese en la

"Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio, quedando encargada de ello la Dirección General del Servicio Central.

Crédito de un millón de pesos para los damnificados de Chile

DECRETO NUM. 2674 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 5 de Julio)

Por Cuanto: Es política del Gobierno Revolucionario emplear los Fondos Públicos en obras y empresas que propendan a aumentar la capacidad productiva de la Nación, el empleo pleno, así como reparar los daños causados por fenómenos naturales de cualquier clase que afecten tanto el Territorio Nacional como al Territorio de cualquier País hermano.

Por Cuanto: Existe en el Banco Nacional de Cuba una cuenta a favor del Estado Cubano denominada Nuevos Recursos del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) que arroja un saldo activo suficiente para cubrir obras y servicios de utilidad pública y necesidad nacional.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Primero: Autorizar a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), con carácter extraordinario, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00)

con destino a la yuda a los damnificados de la catástrofe del hermano País de Chile.

Segundo: Autorizar a favor del Ministerio de Obras Públicas, con carácter extraordinario, la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00) para la terminación del edificio que se destinará al Ministerio del Trabajo.

Tercero: Autorizar a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), con carácter extraordinario, la suma de trescientos mil pesos (\$300,000.00) para la reparación de los daños causados por las inundaciones que se han producido en la provincia de Oriente.

Cuarto: Para cubrir las erogaciones referidas en los artículos precedentes se afecta en igual cuantía el saldo activo que arroja a favor del Estado Cubano la Cuenta de Nuevos Recursos del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), que se mantiene vigente en el Banco Nacional de Cuba.

El Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Nacional de Cuba quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Préstamo a la Primera Central Hidroeléctrica Cubana (PRICHEC)

DECRETO NUM. 2675 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 5 de Julio)

Por Cuanto: La Primera Central Hidroeléctrica Cubana (PRICHEC), ha solicitado del señor Ministro de Hacienda la concesión de un préstamo para continuar las obras que tienen en construcción.

Por Cuanto: Es política del Gobierno Revolucionario circular el numerario inactivo, propiciando su inversión en obras de utilidad pública.

Por Cuanto: Existe en el Banco Nacional de Cuba, una cuenta a favor del Estado Cubano denominada Nuevos Recursos del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), que arroja un saldo activo suficiente para cubrir el préstamo solicitado.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Primero: Conceder un préstamo a la Primera Central Hidroeléctrica Cubana (PRICHEC), por la suma de dos millones de pesos (\$2.000,000.00), que se tomarán del saldo activo que arroja a favor del Estado Cubano la Cuenta de Nuevos Recursos del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), que se mantiene vigente en el Banco Nacional de Cuba.

Segundo: Se faculta al señor Ministro de Hacienda a suscribir con el representante legal de la Primera Central Hidroeléctrica Cubana (PRICHEC), el convenio en que constarán las cláusulas y condiciones del préstamo concedido en el artículo precedente.

El Ministro de Hacienda, el Presidente del Banco Nacional de Cuba y el representante legal de la Primera Central Hidroeléctrica Cubana (PRICHEC) quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Abono de cantidades por descuento de impuestos en determinadas Emisiones

DECRETO NUM. 2676 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 5 de Julio)

Por Cuanto: Por Decreto Presidencial número 256, de 7 de febrero de 1956 se dispuso la apertura de una Cuenta Corriente en el Banco Nacional de Cuba en la cual se han venido abonando todas las cantidades que por descuento de impuestos se han realizado al efectuarse los pagos con cargo a las Emisiones de Bonos de Veteranos, Tribunales y Obras y Plan de Desarrollo Económico y Social, regulando al mismo tiempo en el propio Decreto la forma de operar la mencionada cuenta.

Por Cuanto: Al promulgarse la Ley número 307 de 1959, tal como quedó modificada por la número 512 del propio año, se crea una nueva situación, no contemplada en el citado Decreto Presidencial número 256 de 1956, por lo que se hace necesario la modificación de dicho Decreto para hacerlo práctico con vista a la nueva Ley citada.

Por Cuanto: Corresponde al Gobierno Revolucionario, dictar las normas que sean necesarias para ajustar el procedimiento a las nuevas Leyes y Decretos que a ese efecto se promulguen.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministerio de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

..

Primero: Que en la Cuenta Corriente que se encuentra abierta en el Banco Nacional de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el Apartado Primero del Decreto Presidencial número 256 de 1956, se abonen en lo adelante, además de las cantidades que por descuentos de impuestos se realicen al efectuar los pagos con cargos a las Emisiones de Bonos de Veteranos, Tribunales y Obras y Plan de Desarrollo Económico y Social, los descuentos que se efectúen en virtud de los créditos concedidos por la Ley número 307 de 1959, tal como quedó modificada por la Ley 512 del propio año.

Segundo: Que la cuenta citada en el Apartado anterior se denominará en lo sucesivo "Ministerio de Hacienda — Impuestos — Leyes Decretos 1232 y 1589 y Ley 307" y la misma estará a la disposición del Ministro de Hacienda o de quien éste delegue, mediante la oportuna Resolución, y los mandatos de pago estarán necesariamente librados a favor del Tesorero General de la República en los casos de impuestos que deba percibir el Estado, o de los Organismos o Entidades a quienes corresponda legalmente recibirlos y serán firmados por él o su delegado, el Director General de Contabilidad y el Subdirector de la Deuda Pública.

Tercero: Se mantiene vigente la parte del procedimiento dispuesto en el citado Decreto 256 de 1956, en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Cuarto: El Ministro de Hacienda y el Banco Nacional de Cuba quedan encargados del cumplimiento

de lo que por el presente Decreto se dispone, en la parte que a cada uno concierne.

Plazo para el pago por los Bancos de impuesto que deben satisfacer

DECRETO NUM. 2677 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 5 de Julio)

Por Cuanto: Representación legal de Bancos Comerciales operantes en el país, ha interesado del Gobierno la modificación de la Disposición General Novena del Reglamento para la Administración, Fiscalización y Cobranza del impuesto creado por el Artículo XVII, de la Ley de 15 de julio de 1925, alterado por otras posteriores; alegando lo limitado del término que establece el Artículo 58 del mencionado Reglamento para la liquidación del impuesto por dichas instituciones.

Por Cuanto: Los términos señalados en los Artículos 56 y 58 del Reglamento aludido, para la presentación de los documentos correspondientes e ingreso del impuesto por los bancos, es de diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada uno de los meses del año fiscal respectivo, y, además, otro de veinticinco días, siguientes al vencimiento de cada semestre del propio año económico, para fiscalización y control de las operaciones comprendidas en las declaraciones juradas, extractos y demás documentos establecidos al efecto por dicha reglamentación; y los bancos interesan que se les amplíe a un término no mayor de noventa días el plazo para compensar o deducir el im-

puesto en los casos a que se refiere la Disposición General Novena del Reglamento en cuestión.

Por Cuanto: El Gobierno considera atendible, en parte, el interés de los bancos en este caso, teniendo en cuenta su intervención en dichas operaciones; su carácter esencialmente de retentores del impuesto y por la cooperación que brindan al Fisco en la recaudación del mismo; pero estima suficiente un término de sesenta días, siguientes a las operaciones originales de créditos canceladas, para que los Bancos puedan realizar las correspondientes compensaciones del impuesto.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Primero: Adicionar a la Disposición General Novena del Reglamento contenido en el Decreto número 928, de 10 de abril de 1953, para la Administración, Fiscalización y Cobranza del Impuesto creado por el Artículo XVIII de la Ley de 15 de julio de 1925, los siguientes párrafos:

“Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes a los Bancos a los cuales se refiere el Artículo 55 de este Reglamento, que podrán en casos de cancelaciones de operaciones que hubieren tributado, compensar el impuesto ingresado, siempre que tales cancelaciones tengan efecto dentro de los sesenta (60) días posteriores a la operación original de crédito”.

“Esta compensación la realizarán los Bancos en la liquidación mensual del impuesto, correspondiente al mes siguiente a aquél en que tenga efecto

la cancelación, consignando, en relaciones adicionales, las fechas de las operaciones de créditos y de cancelaciones correspondientes; nombres y domicilios de las personas interesadas; número, fecha y valor de la carta de pago correspondiente al impuesto ingresado".

"Fuera de los casos señalados en los dos párrafos precedentes, los Bancos, para cualesquiera otros pagos indebidos (1) se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de esta Disposición General".

Segundo: El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto y facultado para dictar las disposiciones complementarias e interpretativas que estime conveniente para su mejor aplicación.

(1) Así dice la "Gaceta Oficial".